

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-009-2019-00436-01
Accionante: Diego Cortes Cometa
Accionado: Seguros de Vida Suramericana S.A. y vinculado Bancolombia S.A.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Diego Cortes Cometa** - contra el fallo de tutela del trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Diego Cortes Cometa promovió la presente Acción de Tutela contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.** y vinculado **Bancolombia S.A.** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene de manera inmediata a Seguros de Vida Suramericana S.A., realizar el trámite necesario para pagar al Banco Bancolombia S.A., el saldo de la obligación crediticia No. 12690624, adquirida por él y amparada con el seguro plan de vida deudores.

IV. HECHOS:

El accionante - **Diego Cortes Cometa** - indica que “El día 13 de septiembre del año 2016, suscribí con el Banco Bancolombia S.A contrato de crédito de vehículo, dentro del cual me obligué a contratar un seguro de vida y/o bienes dados en garantía, el cual fue contratado con ustedes el pasado 30 de septiembre de 2016.

Desde hace unos años, empecé a padecer cuadro clínico consistente en cefaleas, visión borrosa, desmayos, etc., motivo por el cual fui valorado en la Fundación Santa Fe de Bogotá, donde después de realizarme varios exámenes y estudios médicos, me diagnosticaron con Tumor Maligno de Hipófisis.

Fui sometido a una intervención quirúrgica, transesfenoidal que documentó un adenoma gonadotropo atípico, la cual permitió que mi estado de salud mejorara por un tiempo y que mi visión tuviera una marcada mejoría; en abril del año 2018, se evidenció aumento del volumen tumoral con mayor afectación campimétrica y empeoramiento visual, especialmente en el ojo izquierdo.

El día 18 de agosto de 2018, la especialista en oftalmología, me diagnosticó con ceguera cortical con pérdida funcional de ambos ojos, y certificó el compromiso severo de función visual de más del 90% como secuela de Macroadenoma de Hipófisis.

El 28 de agosto de 2018, fui diagnosticado por el especialista en psiquiatría con trastornos depresivos, me iniciaron manejo clínico, ya que presentaba ansiedad, síntomas depresivos,

llanto y labilidad afectiva, con sensación de soledad y desesperanza, temor al futuro, sudoración y disminución del sueño.

Debido a mi enfermedad y a mi dificultad para laborar, decidí por mis propios medios acudir a la junta regional de calificación de invalidez, en este caso a la Regional Tolima, para ser calificado por parte de ellos.

El 17 de octubre de 2018, fui notificado por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Tolima, mediante dictamen médico No. 32-03-06-2018, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 71,57%. Los diagnósticos tenidos en cuenta por la junta regional fueron: Hipofunción adrenocortical consecutiva a procedimientos, hipotiroidismo consecutivo a procedimientos, trastornos de adaptación, Tumor maligno de la lipólisis y ceguera de ambos ojos. Estas enfermedades me han traído consecuencias negativas tanto en mi entorno familiar como laboral, ya que me desempañaba como ganadero y desde hace varios años no he podido seguir ejerciendo esta profesión, y fue por esta razón que solicité la pensión de invalidez porque no cuento con los medios económicos necesarios para solventar mis necesidades y las de mi familia que dependen económicamente de mí.

Desde el pasado mes de enero de 2019, he venido presentando Derechos de Petición a Seguros de Vida Suramericana S.A. con el fin que ellos hagan efectivo el seguro que suscribí desde el año 2016, y paguen la obligación crediticia No. 12690624, que tengo pendiente con el Banco Bancolombia S.A. de conformidad a la póliza plan de vida deudores; pero fue el 19 de enero de 2019, mediante respuesta 0830099881763, que negaron por primera vez mi solicitud, argumentando que, según la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, los motivos que sobrevienen mi invalidez son previos a la contratación del seguro que se adquirió con ellos.

En los meses de febrero y septiembre de 2019, recibí respuestas a las reclamaciones realizadas por mí, insistiendo en el pago

del seguro, en las cuales siguen ratificando sus decisiones de negar el pago y argumentando que mi pérdida de capacidad laboral y ocupacional fueron previos a la celebración del contrato y que para ese momento ya me encontraba enfermo.

El pasado mes de octubre, presenté Derecho de Petición de Interés Particular, solicitando que, sin más dilaciones por parte de Seguros Suramericana, se efectuara trámite necesario para pagar al Banco Bancolombia S.A. La obligación crediticia No. 12690624, que fue adquirida por él y amparada bajo el Seguro Plan de Vida Deudores que se encuentra vigente desde el 30 de septiembre de 2016, al encontrarme dentro de la cobertura Invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad o accidente, mí Que los obliga a pagar al beneficiario de la deuda el valor asegurado.

El 23 de noviembre de 2020, Seguros de Vida Suramericana S.A., ratifican su decisión inicial de no atender favorablemente mi solicitud de indemnización, argumentando su pronunciamiento en que para el momento de suscribir el seguro yo ya presentaba padecimientos de salud.

Suramericana, dentro de sus coberturas me ofreció la consistente en invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad o accidente, la cual contempla que si como consecuencia de un accidente o una enfermedad, el beneficiario queda inválido, es decir, pierde de forma permanente el 50% o más de su capacidad laboral, SURA, pagará al beneficiario con el que se tiene la deuda el valor asegurado; además estipula que la indemnización será del 100%, en los eventos que una lesión produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50% y también en el evento en que se produzca una pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.

Es clara la violación de los derechos fundamentales por Seguros de Vida Suramericana S.A.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Seguros de Vida Suramericana S.A., dentro del término de traslado se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la accionante, manifestando que se lo narrado en la acción de tutela se puede inferir claramente que no están frente a ninguna vulneración de derechos fundamentales, ni de situaciones que pongan en peligro la vida o la salud, o cualquier otro interés Constitucional que justifique la intervención del Juez de tutela, toda vez que sus pretensiones están encaminados al reconocimiento de una indemnización con respecto a un seguro de vida, en el amparo de incapacidad total y permanente, lo cual sin duda alguna no es ni está relacionado con ningún derecho fundamental, sino que se trata de situaciones relacionadas con un contrato de seguro.

Colige, que es importante advertir sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, debiendo acreditar el accionante la vulneración de un derecho fundamental, o que mediante la acción se pretende evitar un perjuicio irremediable, lo cual en este caso no sucede, toda vez que como ya se indicó las pretensiones del accionante tiene exclusivamente un carácter económico y se encuentra asociadas a una relación contractual contenida en una póliza de seguro, siendo la jurisdicción civil la competente para resolver las controversias que se puedan suscitar del mismo.

Indica la Compañía **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, que ha enviado cuatro respuestas claras, de fondo y oportunas a las solicitudes de reconsideración frente a la reclamación presentada a la Compañía en aras de obtener una indemnización derivada del Seguro de Vida plan vida deudores y que se identifican con el número 083000466783da, en la cual el accionante quedo asegurado el día 30 de

septiembre de 2016, fecha que Bancolombia desembolsó los dineros del crédito número 12690624. Se adjuntan comunicaciones remitidas en las siguientes fechas: 17 de enero de 2019, 18 de febrero de 2019, 23 de septiembre de 2019 y 27 de febrero de 2020. Resalta la entidad que nos encontramos frente a un contrato de seguro, regulado en los artículos 1036 y subsiguientes del Código de Comercio, en el cual prima lo convenido por la voluntad de las partes; en el mismo la entidad aseguradora se compromete a asumir los riesgos que el asegurado le traslada, razón por la cual resulta fundamental conocer el estado de riesgo de la persona que se está amparando, como en el caso presente del seguro de vida, pues el asegurador podrá asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesta la persona a asegurar (artículo 1056 del Código de Comercio).

En el caso concreto el accionante en su declaración de asegurabilidad aseveró que su estado de salud era normal, que no padecía ninguna enfermedad y que no se encontraba bajo ningún tratamiento médico y gozar de un estado normal de salud; no obstante, concluido el estudio de la reclamación presentada, al revisar el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del Tolima y demás documentación pertinente, los cual el mismo asegurado autorizó consultar, se pudo observar que los motivos de su invalidez son previos a la contratación del seguro: "(...) cuadro clínico aproximadamente de 3 años (junio de 2015), consiste en visión borrosa, dolor de cabeza, debidas a desmayos, valorado en la fundación Santafé por el doctor Jiménez hakim, se realiza estudios encontrando tumor de la hipófisis. 22/12/2015: trastorno de ansiedad, doctor Luis Antonio Ramírez 05/07/2016: el 02 de junio de 2015 se realizó urgente resección transefneidal por el compromiso severo de visión. Rnm del 06 de marzo de 2016 muestra recidiva marcada del tumor incluso más grande. el doctor Jiménez quien considera que el paciente tiene un diagnóstico de adenoma ganadrotopo atípico recurrente con agresividad local e invasivo. (...) "Por ello, el reclamo presentado por el accionante carece de cobertura de acuerdo con las condiciones generales por que hacen parte de las exclusiones, además el accionante no declaró de manera exacta y completa, los hechos o

circunstancias que le permitían a Seguros De Vida Suramericana S.A. conocer el riesgo que estaba asumiendo.

Así las cosas, no existe vulneración de derecho fundamental, toda vez que el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. Por último manifiesta que, de acuerdo a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita la entidad accionada negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

Bancolombia S.A. a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Diego Cortes Cometa** -, arguyendo que “¿La tutela es el medio apropiado para definir controversias laborales; O acaso, procede de manera Excepcional; ¿En tal caso en que circunstancias? Esta es la pregunta principal que debemos hacernos para empezar con el análisis detallado de la defensa del caso; Para dar sustento, se manifiesta la presencia de normas y jurisprudencia constitucional que delimitan criterios específicos que se remiten a las controversias con temas de contratos de seguros.

Sin embargo, no es preciso afirmar que la tutela no es el medio idóneo para la protección de mis derechos fundamentales; Pues la entidad aseguradora, no ha contestado de manera "*precisa, de fondo y concreta*" como menciona su apoderada las múltiples peticiones que una persona en estado de más del 70% de invalidez les ha realizado. Alegan su señoría, de manera aleatoria excusas para no darme una respuesta contundente, razón por la cual, solicito a usted con el debido respeto, sea tenida en cuenta mi condición y solicite dar respuesta colectiva de fondo, concreta y precisa a mis derechos de petición que he radicado de manera reiterativa, donde argumenten sus razones de fondo en cuanto a la negación del seguro que ellos mismos suscitaron, pues se con premura realizaron digitalmente un básico registro de mis historiales para venderme el mismo y conforme los años trajeron una enfermedad, se escudan vanamente en múltiples argumentos sin sentido para evadir su responsabilidad, pero no dan una respuesta contundente.

¿Alega la apoderada de la aseguradora no es el mecanismo correcto para dar un fallo judicial que ordene et cumplimiento de su obligación contractual? Doy toda fe de ello y por eso procederé a realizar la respectiva radicación del mismo, sin embargo, requiero para e} avance efectivo tanto del procedimiento civil como inclusive según su respuesta las penales o por las entidades de vigilancia y control a que haya lugar. Una respuesta general de las razones de negativa concretas de la aseguradora. Ruego sea protegido mi derecho a la petición y se dé una respuesta unificada, precisa, de fondo y concreta

sobre lo que múltiplemente he solicitado y que como puede observar son evasivas injustificadas, sin un anexo probatorio valido o una decisión definitiva y fundamentada. Es de tener en cuenta que la demora generada por la entidad mientras se excusa sin fundamento genera diariamente prejuicios a una persona que no sabe cuántos más días ocupara en esta vida.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es precedente ordenar el pago de pólizas de seguros mediante tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener el reconocimiento y pago de la póliza de seguros adquirida con aseguradora **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

La tutela, y en esto ha sido insistente la Corte, no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que éste no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.

Es que, el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas las referentes a los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que en todo contrato esté inmersa una discusión de rango “ius fundamental” que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, “debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional” (T- 587 de 2003).

En ese orden de ideas, no es procedente la tutela para exigir determinada conducta de una de las partes del contrato, más exactamente, en el presente caso, cuando lo que pretende el accionante es el pago de una póliza de seguro adquirida con **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, toda vez que el juez de tutela no debe usurpar competencias que le son propias a los jueces ordinarios y cuando el incumpliendo de la misma raticada en una posible reticencia.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama, ya que, tratándose de un asunto meramente contractual, ha debido acudir a la jurisdicción ordinaria civil, pues es el escenario diseñado para desarrollar este tipo de debates, pues permite la

posibilidad de practicar las pruebas necesarias, brindando garantías a las partes extremas de la litis.

Por último, frente al argumento de falta de recursos para agotar el prerrequisito de la conciliación y para interponer el proceso verbal, se le hace saber a la parte actora que para la conciliación puede acudir a los consultorios jurídicos de las universidades, solo probando que pertenece a estrato 1 o 2, una vez esta y presentada la demanda puede solicitar bajo la gravedad de juramento el amparo por pobre.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por los accionados, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

Así las cosas, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Diego Cortes Cometa** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021), proferida por

el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON